

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN contra EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA.

ANTECEDENTES

LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN, identificada con C.C. No. 41.709.833 de Bogotá, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA, para la protección de sus derechos fundamentales al **buen nombre, honra, fama, reputación, injuria y calumnia por falsas denuncias**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que es propietaria y arrendadora del inmueble ubicado en la Calle 28 B Bis No. 20 – 10 Sur Barrio Quiroga de esta ciudad.
2. Que los accionados desde varios meses están vulnerando sus derechos fundamentales a través de falsas denuncias, tan solo porque les solicitó la restitución del inmueble arrendado, debido al incumplimiento del contrato.
3. Que los accionados sufren de esquizofrenia, y por esa razón, presentan falsas denuncias en su contra, a través de falacias y actuando de forma temeraria.
4. Que instauró una acción de tutela por inminente peligro a la salud, integridad y a la vida, debido a la cantidad de basura reciclada que tienen los accionados en la vivienda arrendada, convirtiendo la casa de su propiedad en una bodega, en la cual no se cumplen los protocolos de seguridad e higiene, situación que afecta la salud de los habitantes del predio.
5. Que los accionados han solicitado ayudas del Gobierno Nacional, a través de falsos argumentos, con el fin de acceder a mercado y dinero. Que cambió las guardas del inmueble, para evitar el ingreso de los accionados, pues ellos tienen la intención de atentar contra su vida, ya que en varias ocasiones la han agredido física y verbalmente, razón

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

por la cual, vive encerrada todos los días en su habitación, sin salir a comer.

6. Que el día 22 de agosto de 2020, los accionados juntos a otras personas del barrio, intentaron entrar al inmueble a la fuerza, con el fin de matarla, pues eso lo comentaron con los vecinos y con los inquilinos.
7. Que la Policía está constantemente en su inmueble, a causa de las falsas denuncias que promueven los accionados, así como por los escándalos que causan, pues golpean las puertas, le lanzan piedras para tumbarla, rompen los vidrios del apartamento, con el fin de ingresar a su habitación y matarla.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE²** lo siguiente:

1. Se reconozca la reparación integral para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, en razón a que ha sido desacreditada ante las autoridades competentes, vecinos, y demás personas.
2. Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, investigar a EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA, por falsedad y concierto para delinquir, pues se han valido de medios fraudulentos para engañar a la justicia y lograr sus objetivos.
3. Se efectúe una valoración a EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA, por parte de Medicina Legal, debido a que sufren de esquizofrenia, y por esta razón, en cualquier momento podrían atentar contra su vida, como lo han realizado en varias oportunidades.
4. Se ordene a la POLICÍA NACIONAL expidan una orden de alejamiento de su casa, en contra de EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA, pues sus intenciones son maliciosas.
5. Se ordene a la ALCALDÍA LOCAL, el desalojo inmediato de los accionados, el retiro de las basuras y de los enseres que se encuentran en su casa, a efectos de garantizar la seguridad de las personas que habitan el inmueble.
6. Que se coloque una caución y una sanción a los accionados, por amenazas de muerte, daño en bien ajeno, agresiones físicas, calumnias, injurias, y por desacreditarla delante de los vecinos, al indicar que es una ladrona.
7. Se averigüe a Col de las Colinas, si EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA, mediante engaños, recibieron un bono para hacer mercado en Jumbo.
8. Se adelante una inspección ocular en el inmueble, con el fin de constatar la basura y reciclaje que se encuentran en el apartamento arrendado, y se realice un inventario por intermedio de las autoridades competentes.

² 01-Folios 3 y 4 pdf.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA, se **OFICIÓ** al JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se **VINCULÓ** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – ESTACIÓN No. 18 RAFAEL URIBE URIBE y a la ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Los señores **EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA**, dando respuesta a la acción de tutela, señalaron que desde el 24 de febrero de 2019, habitan el inmueble de la accionante.

Indicaron con relación a los daños, perjuicios y calumnias que indica la tutelante, que este es “*el pan de todos los días*” con el fin de robar y estafar a las personas que habitan su inmueble, el cual es una fachada que sobrepasa los límites de la justicia colombiana.

Añadieron los accionados, que la señora Lilia al principio se gana la confianza de los inquilinos, y posteriormente se niega a entregar recibos, le hace la vida imposible a los arrendatarios con el propósito de aburrirlos; y que una vez obtiene la información que necesita respecto de las personas, instaura falsas denuncias, acciones de tutelas, derechos de petición, en aras de buscar beneficios propios.

Manifestaron que el día 18 de agosto, la accionante cambió las guardas de la puerta, y los agredió físicamente con la tabla de una cama, en la cara y en la mano.

Adicionaron que, a pesar de haberle cancelado el canon de arrendamiento de 10 de agosto al 10 de septiembre, la accionante los sacó a la calle, razón por la cual, solicitan la devolución del dinero entregado, pues actualmente viven en un “*paga diario*”.

Manifestaron también los accionados, que tienen conocimiento que la tutelante mediante llaves maestras, ingresa a los apartamentos y hurta a los inquilinos.

Finalmente, expresaron que a través de las pruebas aportadas, pretenden que la accionante sea judicializada, pues durante más de 40 años ha robado montos de menor cuantía, y de esta manera ha engañado a la justicia, (07-fls. 1 y 2 pdf).

La **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – ESTACIÓN No. 18 RAFAEL URIBE URIBE**, a través del Coronel HERNÁN ALONSO MENESES GELVES, manifestó que el asunto de la referencia no corresponde al ámbito policivo,

sino que obedece a un asunto de naturaleza contractual, derivado de un incumplimiento injustificado y derivado de las obligaciones asumidas por los arrendatarios, con respecto a la arrendadora.

Indicó la autoridad de policía, que las pretensiones no le son atribuibles, como quiera que este asunto deriva de un incumplimiento contractual, en el cual no interviene la Policía Nacional, además, la verificación de las condiciones de salubridad no la asume la institución, pues le corresponde a las entidades distritales, adelantar las actuaciones que correspondan.

De otro lado, expresó que la accionante presentó escrito mediante correo electrónico del 26 de julio de 2020, en el cual informó que, recibió de parte de los accionados, amenazas de muerte y agresiones verbales y físicas; por esta razón, el día 11 de agosto de esta anualidad, se rindió informe frente a las actividades desplegadas en atención al requerimiento de la señora Lilia María, fecha en la cual el cuadrante se desplazó a la dirección Calle 28 B Bis No. 20 – 10, con el propósito de entrevistar a la petente, quien adujo que el agresor no se encontraba en la vivienda, y que tramitaría solicitud para el reconocimiento de una medida preventiva de protección.

Expresó la institución vinculada, que la pretensión principal de esta acción de tutela, es la entrega inmediata del bien inmueble de propiedad de la accionante, debido al incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Precisó que la accionante ha promovido acciones constitucionales por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Garantías, y ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, y de las cuales la Policía Nacional ha sido notificada en calidad de vinculada.

Por lo expuesto, la autoridad vinculada solicitó declarar la improcedencia de esta acción constitucional, y desvincular a la institución de este asunto, en razón a que no ha sido vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

Así mismo, solicitó su exclusión del trámite de esta acción, pues resulta evidente la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que las pretensiones formuladas, son totalmente ajenas a la competencia de la entidad.

Finalmente, solicitó que esta acción constitucional sea negada por temeridad, debido a que la accionante con anterioridad, promovió acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, vulnerando de esta manera los principios de buena fe, de economía y eficacia procesal, (08-fls. 1 a 16).

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la doctora FREYA BARRERA ÁVILA, en calidad de Fiscal Local 91 de la Casa de Justicia de

Ciudad Bolívar, adujo que la accionante de forma insistente denuncia una amenaza grave para su vida por parte de los accionados, quien según sus manifestaciones, la han amenazado de muerte y la han agredido con un arma corto punzante.

Debido a lo anterior, indicó que fue reasignada la noticia criminal al Fiscal 514 de la Unidad de Seguridad Pública y de Amenazas, quien determinó de los hechos denunciados, que no existían las amenazas señaladas, razón por la cual, remitió nuevamente el proceso a la Fiscalía 91 Local.

Precisó que en este caso se observa la posible comisión del delito de lesiones personales, pues según la valoración realizada por el Instituto de Medicina Legal a la señora Lilia María González, le fue determinada una incapacidad definitiva de 10 días, estando pendiente establecer la responsabilidad de la señora Eusebia Alcantara, o de la persona que corresponda.

Adicionalmente, expresó que se encuentra pendiente de determinar la responsabilidad de la accionada, con relación al presunto delito de daño en bien ajeno e injuria.

Manifestó la entidad vinculada, que una vez revisado el sistema SPOA, se encontró que la accionante ha presentado 66 denuncias, de las cuales tan solo hay activas dos, las demás están archivadas; mientras que los accionados han instaurado 2 denuncias cada una.

Finalmente, expresó que de forma inmediata se oficiará al Instituto de Medicina Legal, para que practique una valoración médica a la señora LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN, con el fin de definir si presenta alguna afectación de tipo psiquiátrico que altere su comportamiento, (09-fls. 1 a 3 pdf).

La **ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**, a través del doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que no le consta ninguna de los hechos narrados por la accionante, aunado a que la entidad que representa, no es responsable de la solución de conflictos que surgen entre particulares, en virtud de relaciones de carácter contractual, regidas por el Código Civil y por el Código de Comercio.

Añadió que de las pruebas allegadas al plenario, se extrae que entre las partes fue celebrado un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por tal razón, cualquier controversia que surja de ese acuerdo, debe ser dirimida de conformidad a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003.

Con relación a la comisión de actos delictuosos dentro de la vivienda de la accionante, la entidad vinculada manifestó que escapan del ámbito de sus funciones, pues son de resorte de la Fiscalía General de la Nación y de la

Policía Nacional, autoridades ante las cuales podrá instaurar denuncias o querellas, si a bien lo tiene.

De otro lado, refirió que no ha recibido por parte de la accionante ninguna solicitud, por tal razón, no puede atribuirse a la entidad vulneración a los derechos fundamentales de la señora Lilia María, no obstante, en aras de contribuir a la desaparición de la presunta trasgresión a sus prerrogativas, se corrió traslado a las inspecciones de policía de la localidad para lo pertinente.

Resaltó que, por los mismos hechos, pretensiones y partes, la entidad ya había dado respuesta a una acción de tutela, la cual fue promovida ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

Concluyó entonces, que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues la Alcaldía Local no es la llamada responder por los hechos narrados por la accionante, aunado a que la entidad no tiene la competencia para dirimir esta controversia.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de esta acción constitucional, en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva, y a la existencia de otros medios de defensa para dirimir este conflicto, y en consecuencia, se desvincule a la Alcaldía Local de este asunto, (10-fls. 1 a 15 pdf).

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela y las manifestaciones efectuadas por los accionados y las autoridades vinculadas, en primer lugar, deberá establecerse si en este asunto se configura el fenómeno de la temeridad, en caso negativo, determinar la procedencia de este mecanismo para salvaguardar los derechos fundamentales invocados por la señora LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN, los cuales considera han sido vulnerados por las actuaciones desplegadas por EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA.

DE LA TEMERIDAD

La señora LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN, en el escrito de tutela refirió que, previamente había instaurado acción de tutela por peligro inminente a la salud, integridad personal y a la vida, la cual fue negada, en razón a que los accionados, emplearon argumentos falsos, (01-fl. 2 pdf).

Por su parte, las entidades vinculadas POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE, informaron al Despacho,

que las señora LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN con anterioridad, presentó acciones de tutela por los mismos hechos, pretensiones y partes, ante el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y ante el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, (08-fls. 1 a 16 pdf y 10-fls. 1 a 15 pdf).

Para resolver el primer problema jurídico planteado por el Juzgado, ha de señalarse que en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la anterior jurisprudencia que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aun cuando existen casos en los cuales se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Ha señalado también el Máximo Tribunal Constitucional, que el Juez de Tutela está facultado para rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud de tutela, cuando la presentación de las acciones de tutela sea por las mismas partes, hechos y objeto, y *“(i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”.*³ (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado procedió a verificar los escritos de tutela presentados por la señora LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN ante el JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, y ante el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, encontrando que si bien ha acudido a este mecanismo de defensa, en aras de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales,

³ Sentencia T-1103 de 2005.

los cuales ha señalado fueron vulnerados por EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA, debe indicarse que en este asunto, la accionante persigue la protección de sus prerrogativas de orden constitucional, al **buen nombre** y a la **honra**, mientras que en las dos acciones anteriores, ha pretendido se garanticen sus derechos a la **salud**, **vida** e **integridad personal**, (06.02-fls. 1 a 12 pdf y 06.20-fls. 1 a 3 pdf).

Así que, a pesar de existir una similitud en los hechos que sustentan las tres acciones constitucionales formuladas por la tutelante, no puede pasarse por alto, que en el caso concreto, se busca la protección de derechos fundamentales diferentes, desvirtuándose de esa manera, que la señora LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN ha actuado de forma temeraria, pues además, se expusieron nuevos hechos para acreditar la vulneración a las prerrogativas al bien nombre y a la honra.

No obstante lo anterior, este Despacho si encuentra una identidad en relación con las partes y con las pretensiones formuladas por la tutelante, pues ante el JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, y el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, han acudido como accionados los señores EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA, y se ha solicitado expresamente lo siguiente:

Acción de tutela formulada ante el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá⁴.

1. Sancionar con multas a los señores EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA.
2. Realizar una **inspección ocular** al inmueble arrendado para corroborar que hay basura en todo el inmueble.
3. Acceso a una indemnización por daños materiales y morales.

Acción de tutela formulada ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá⁵.

1. Ordenar una **inspección ocular** al inmueble arrendado para corroborar que hay basura en todo el inmueble.
2. Ordenar al Fiscal 151 una **protección inmediata** por peligro inminente a la vida.
3. Ordenar a la Policía Nacional y a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, el **retiro definitivo** del reciclaje ubicado en su inmueble.
4. Ordenar a los accionados **la entrega del inmueble** desocupado y libre de reciclaje.
5. Realizar una inspección ocular a la bodega de reciclajes CARPAPELES.

⁴ 06.20-Folios 1 a 3 pdf.

⁵ 06.20-Folios 1 a 12 pdf.

6. Prohibir la tenencia de cilindros de gas y estufas en mal estado.
7. Efectuar un examen de COVID-19 a los habitantes del inmueble.
8. Ordenar a la Inspección de Policía de Rafael Uribe Uribe, la imposición de una **caución** y una **sanción** a los señores EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA, en razón a las amenazas de muerte, y agresiones físicas y verbales, de las cuales ha sido objeto.
9. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, se **investigue** a los accionados por falsas denuncias, calumnias, injurias, y hurtos consecutivos a otros inquilinos y a la accionante.

Acción de tutela formulada ante el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá⁶.

1. Reconocer la reparación integral para el restablecimiento de su dignidad, honra, fama, reputación y buen nombre.
2. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, se **investigue** a los accionados por falsas denuncias.
3. Valorar a los accionados por parte de Medicina Legal, debido a que sufren de esquizofrenia.
4. Ordenar a la Policía Nacional, la **expedición de una orden de alejamiento** en contra de los accionados.
5. Ordenar a la Alcaldía Local, el **desalojo** inmediato de los accionados.
6. Se imponga **caución** y **sanción** a los señores EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA, por las amenazas de muerte, agresiones físicas, y calumnias e injurias de las cuales ha sido objeto.
7. Averiguar a Col de Las Colinas, si los accionados mediante engaños, recibieron un bono para hacer mercado en Jumbo.
8. Adelantar una **inspección ocular** en el inmueble, con el fin de constatar la basura y reciclaje que se encuentran en el apartamento arrendado, y se realice un inventario por intermedio de las autoridades competentes.

De manera que, algunas de las pretensiones formuladas por la accionante en este asunto, ya fueron presentadas ante el JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, y el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, las cuales si bien no fueron propuestas de forma idéntica, si tienen la misma finalidad.

Por tal razón, considera este Juzgado que la accionante si ha actuado de forma temeraria, y haciendo un uso indebido de la acción de tutela, pues en tres oportunidades ha formulado las mismas pretensiones, y a pesar de ello, de forma insistente, persigue que el Juez de Tutela se pronuncie frente a solicitudes que ya fueron resueltas previamente.

⁶ 01-Folios 1 a 5 pdf.

Aunque este Juzgado se encuentra facultado conforme a lo dispuesto en el art. 25 del Decreto 2591 de 1991, para imponer sanciones pecuniarias, cuando se encuentre demostrada la multiplicidad en el ejercicio de la acción de tutela, este Juzgado tan solo **EXHORTARÁ** a la señora LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN, para que en lo sucesivo, se abstenga de promover acciones de tutela por las mismas pretensiones, y contra las mismas personas naturales y autoridades, so pena de hacerse acreedora a las multas a que haya lugar.

Como quiera que, del anterior análisis se logró establecer que algunas de las pretensiones formuladas por la tutelante, ya fueron resueltas por el JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, y el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, este Despacho se relevará de emitir pronunciamiento frente a las pretensiones contenidas en los numerales **2, 8, 9, 10 y 12**, del respectivo acápite, así como de los pedimentos contenidos en los numerales **3, 4, 5, 6 y 11**, por tratarse de solicitudes relacionadas con el decreto de pruebas.

Así las cosas, este Juzgado de resultar procedente esta acción constitucional, se pronunciará únicamente frente a las solicitudes propuestas en los numerales **1 y 7**, relacionadas con el reconocimiento de la reparación integral y de la orden de alojamiento a su favor, (01-fls. 3 y 4 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante³, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho a la honra, el art. 21 de la Constitución Política prevé que el mismo es inviolable y es deber del Estado en virtud del art. 2 de la misma norma, proteger a todas las personas en su vida, honra, y demás derechos.

En cuanto al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de **expresiones ofensivas o injuriosas** o informaciones falsas o tendenciosas”* (Negrita fuera de texto).

De manera que, los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre se ven vulnerados i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional la señora LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN, solicitando la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, los cuales considera vulnerados por los señores EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA, quienes desde el momento en que les fue solicitada la restitución del inmueble arrendado por la accionante, han instaurado falsas denuncias en su contra, y además, la han calumniado e injuriado frente a las autoridades competentes, vecinos, inquilinos, entre otros.

Por lo anterior, pretende que a través de este mecanismo de defensa, se conceda una reparación integral, con el fin de restablecer los derechos fundamentales presuntamente conculcados, y se ordene a la Policía Nacional la expedición de una orden de alojamiento de su inmueble, contra los accionados, en razón a las intenciones maliciosas de atentar contra su vida, (01-fls. 1 a 5 pdf).

Por su parte, los accionados EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA, al momento de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, señalaron que la accionante *“es una ladrona de alta peligrosidad ya que lleva delinquiendo más de 40 años”*.

Indicaron además, que con las pruebas allegadas a la contestación de la tutela, pretende que la señora LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN, sea judicializada, pues durante 40 años ha robado montos de menor cuantía, (07-fls. 1 y 2 pdf).

Teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, y como quiera que la presunta trasgresión a las garantías constitucionales de la accionante, proviene de supuestas manifestaciones injuriosas y calumniosas efectuadas por los accionados, este Despacho ha de remitirse en primer lugar a lo dispuesto en los arts. 220 y 221 del Código Penal los cuales prevén:

“ARTICULO 220. INJURIA. *El que haga a otra persona imputaciones deshonorosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

ARTICULO 221. CALUMNIA. *El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

A su turno, el art. 227 de la misma codificación establece:

“INJURIAS O CALUMNIAS RECÍPROCAS. Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 220, 221 y 226 fueren recíprocas, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos.

Con base en lo anterior, este Despacho observa que tanto la señora LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN como los señores EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA, en sus expresiones utilizan calificativos que de alguna manera buscan deshonestar a la otra persona, pues mientras la accionante refiere que los accionados han presentado falsas denuncias en su contra para obtener dinero, y que han solicitado ayudas gubernamentales haciendo uso de argumentos carentes de veracidad; estos últimos indicaron que la tutelante *“es una ladrona de alta peligrosidad ya que lleva delinquiendo más de 40 años”*, y que ha efectuado durante este lapso, hurtos de menor cuantía con el fin de evadir su responsabilidad, no existe ningún medio probatorio que permita establecer la veracidad de las afirmaciones de las partes.

Así que, este Despacho considera que la accionante no puede alegar que sus derechos fundamentales se han conculcado, por cuanto los demandados han realizado manifestaciones injuriosas y calumniosas en su contra, pues está claro, que la propia señora LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN, en sus expresiones también emplea un lenguaje que busca descalificar a los señores EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA.

De manera que, conforme a lo normado en el art. 227 del Código Penal, el cual prevé como eximente de responsabilidad, la reciprocidad en las injurias o calumnias, considera este Juzgado, con base en lo expresado previamente, que corresponde a la jurisdicción penal establecer si en efecto este mandato se encuentra configurado, o si efectivamente se perfeccionó alguna de las conductas punibles alegadas por la accionante, ello en razón a que, se observa que las partes al momento de dirigirse a esta Sede Judicial, se han endilgado la comisión de delitos, pero sin que obre en el plenario, prueba que acredite que la autoridad competente, ha determinado la culpabilidad de alguno de los intervinientes de esta acción constitucional.

Lo expuesto conlleva a que este Despacho declare **improcedente** esta acción constitucional, pues es evidente que en el presente caso resulta imprescindible que el juez natural, establezca si en efecto los accionados han realizado imputaciones deshonestas o falsas en contra de la accionante, como quiera que, de los argumentos presentados por las partes, también se observa que la señora LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN, ha señalado que EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA han instaurado denuncias carentes de veracidad, y que han accedido a las

ayudas ofertadas por el Estado de manera fraudulenta, pero sin que exista prueba de estas afirmaciones.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, y ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, se advierte que la tutelante también solicitó la expedición de una medida de alojamiento por parte de la POLICÍA NACIONAL, a efectos de que los accionados no se acerquen a su vivienda.

Al respecto, ha de señalar este Despacho que no se indica con precisión qué derecho fundamental pretende ser restablecido a través de esta pretensión, pues no se observa que la misma guarde relación con las prerrogativas al buen nombre y a la honra.

Se hace necesario señalarle a la accionante, que a través de este medio de defensa, se busca proteger los derechos fundamentales ante la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, sin que ello permita la formulación de pretensiones que no busquen el restablecimiento de las garantías constitucionales vulneradas, pues para ello deberá acudir ante la autoridad competente, a efectos de que adopte las medidas necesarias, con el fin de satisfacer la solicitud que formula.

Adicional a lo anterior, se observa que la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, al momento de dar contestación a esta acción de tutela, manifestó que el día 11 de agosto de se entrevistó a la señora LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN, momento en el cual se le brindaron recomendaciones de auto protección y los números telefónicos del cuadrante, en el evento de encontrarse en una situación de inminente peligro.

Dada la improcedencia de esta acción constitucional, se **desvinculará** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – ESTACIÓN No. 18 RAFAEL URIBE URIBE y a la ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN en contra de EUSEBIA ALCANTARA SÁNCHEZ y WILTON MORENO ALCANTARA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN, para que en lo sucesivo, se abstenga de promover acciones de tutelas por las mismas pretensiones, y en contra de las mismas personas naturales y autoridades públicas, so pena de hacerse acreedora a las multas que hubiere lugar.

TERCERO: DESVINCULAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – ESTACIÓN No. 18 RAFAEL URIBE URIBE y a la ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e21e75e7fce3406ef9b92fcbb3977b9905222d5d7a6f4589c0be601e72
415a1**

Documento generado en 09/09/2020 04:31:37 p.m.